

Núm. 4570
 Fecha: 1^{ro} de noviembre de 1991 9:50
 Aprobado: Antonio J. Co'orado
 Secretario de Estado
 Por: [Signature]
 Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 Departamento de Agricultura
 ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
 Santurce, Puerto Rico

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA
 PROMOVER EL DESARROLLO DE PARCHAS EN PUERTO RICO
 Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD
 DE ABONAMIENTO DE PLANTACIONES DE PARCHA EN PUERTO
 RICO, APROBADAS EL 14 DE AGOSTO DE 1989, NUMERO 4009.**

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION -----	1
ARTICULO I -DEFINICIONES-----	2
ARTICULO II -ELEGIBILIDAD-----	2-3
ARTICULO III -AYUDA QUE SE OFRECEN-----	3
ARTICULO IV -RADICACION Y TRAMITE DE SOLICITUDES---	3-4
ARTICULO V -DISPOSICIONES GENERALES-----	5-6
ARTICULO VI -PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO-----	6
ARTICULO VII -RECONSIDERACION-----	6-7
ARTICULO VIII -REVISION JUDICIAL-----	7-8
ARTICULO IX -RECURSO DE CERTIORARI-----	8
ARTICULO X -DEROGACION-----	8
ARTICULO XI -AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA-----	8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

4570

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA
PROMOVER EL DESARROLLO DE PARCHAS EN PUERTO RICO
Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD
DE ABONAMIENTO DE PLANTACIONES DE PARCHA EN PUERTO
RICO, APROBADAS EL 14 DE AGOSTO DE 1989, NUMERO 4009.

INTRODUCCION:

La Parcha amarilla Passiflora edulis var Flovicarpa es un frutal que tiene grandes perspectivas económicas para Puerto Rico. Tenemos los factores ideales de suelo y clima para este cultivo, el cual podría contituirse como un complemento económico para aquellos agricultores interesados en diversificar sus cultivos, en adición de proveer fuentes de oportunidades de trabajo para muchos obreros.

La Parcha es un cultivo perenne (5 años) que ofrece la oportunidad de obtener altos rendimientos si se realizan prácticas adecuadas al establecer la siembra y en su cultivo. Como su tallo es una enredadera leñosa, es indispensable establecer un sistema de emparrado o enrejado sobre el que la planta se pueda enredar para producir en abundancia y mantener una vida útil durante varios años. Es esencial además, que se establezcan buenas prácticas de abonamiento para obtener altos rendimientos.

El costo inicial de establecer una cuerda de parcha sobrepasa los \$6,000. Esto en cierto grado dificulta el desarrollo de la industria. Sin embargo, se estima que si se ofrece ayuda gubernamental, en los próximos dos años el cuerdaje de siembras de parcha puede aumentar a unas 400

cuerdas. Durante el 1990-91 sólo se produjeron 6,000 quintales con un valor de \$101,000.

Con el propósito de promover el desarrollo de Parcha en Puerto Rico se establece un Programa de Incentivos. Este será ofrecido por la Administración de Fomento Agrícola, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, creada por la Ley Número 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada la cual faculta al Secretario de Agricultura entre otras cosas a usar ayudas económicas para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en el negocio agrícola.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

- 1- SECRETARIO -El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 2- DEPARTAMENTO -El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- 3- ADMINISTRACION -La Administración de Fomento Agrícola (AFA).
- 4- DIRECTOR -El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
- 5- AGRICULTOR -Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otros, opera una o más fincas en cualquier concepto legal para la producción agrícola.
- 6- SISTEMA DE EMPARRADO -Armazón enrejado de hierro, madera o combinado, en el cual pueden enredarse las plantas de Parcha con el propósito de mantener su vida útil por varios años sobre la superficie del terreno.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles aquellos agricultores que se dedican o interesan dedicarse a siembras comerciales ordenadas de Parcha, con sistema de emparrado.

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE

ACTIVIDAD I - Construcción de sistema de emparrado - Ayuda económica del 50% del costo total de establecer el sistema de emparrado hasta un máximo de \$500 de incentivo por cuerda.

ACTIVIDAD II - Abono

(a) Abono para siembras nuevas

Se ofrecerá un (1) quintal de superfosfato triple por cuerda, y tres (3) quintales de abono por cuerda de análisis 10-10-5-3, 12-6-16-3, 10-5-15-3, ó 10-5-20-3 para las siembras nuevas de parcha.

(b) Abono para siembras en producción (de)
un año o más)

Se ofrecerán cuatro (4) quintales de abono por cuerda, de análisis 15-5-10-3, ó 12-6-10-3 para el abonamiento de 'otoño (octubre-noviembre) y 10-5-20-3, 12-6-16-3 ó 10-5-15-3 para el abonamiento de primavera (abril-mayo).

ARTICULO IV - RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

1. Los agricultores interesados en participar deberán radicar en la oficina de área de la Administración o del Departamento, o en la Oficina Regional Agrícola correspondiente, una solicitud debidamente cumplimentada usando los formularios provistos para estos fines por la Administración.

2. La radicación de solicitudes podrá hacerse desde el 1ro de abril hasta el 30 de junio de cada año fiscal, excepto para el año fiscal 1991-92 que se podrán radicar desde el 1ro de diciembre de 1991 al 28 de febrero de 1992.

3. Toda solicitud deberá ser recomendada por el agrónomo de área del Departamento o funcionario designado, indicando si cumple con los requisitos del Programa.

4. La solicitud recomendada será sometida al Comité Regional de aprobaciones para su evaluación y la determinación que corresponda en cada caso; y luego se notificará al solicitante la decisión tomada.

5. El agrónomo de área dará seguimiento para la realización de la práctica de aquellas solicitudes aprobadas.

6. En el caso de la orden de superfosfato triple, la misma se expedirá tan pronto el agrónomo de campo o funcionario designado, certifique que el agricultor tiene el terreno preparado y los plántulas de parcha listas para la siembra.

7. La orden de abono para siembras nuevas se expedirá tan pronto se compruebe que el agricultor realizó la siembra, según las prácticas agronómicas recomendadas para dicha fruta. En el caso de siembras en producción, la expedición de la orden de abono será posterior a la recomendación del agrónomo de campo o funcionario designado, de que la plantación reúne los requisitos señalados en esta Norma, para el otorgamiento de los beneficios señalados.

8. Las certificaciones correspondientes a los diferentes prácticas se realizarán cuando el agricultor notifique a la Administración que ha completado las mismas.

9. El agricultor será responsable de levantar la orden de abono del establecimiento comercial seleccionado y aplicar de el mismo a la plantación para la cual fue expedida la orden de abono.

10. El agricultor entregará aquellos recibos, facturas, cheques cancelados o cualquier otro documento requerido por la administración para evidenciar los gastos de la construcción del sistema de emparrado.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1- Estas Normas estarán en vigor hasta tanto el Secretario las derogue.

2- El radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad, las disposiciones generales y la disponibilidad de fondos.

3- Las actividades deberán ser ejecutadas con posterioridad a la radicación de las solicitudes, pero no más tarde del 30 de junio de año programa. En caso de que la actividad agrícola no pueda ser terminada o ejecutada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar una solicitud de prórroga. El Representante Regional de la Administración evaluará dicha solicitud de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente en cada caso.

4- Los agricultores participantes de las actividades permitirán a los empleados de la Administración y/o del Departamento entrar a las fincas para inspeccionar las plantaciones de parcha y la ejecución de las actividades objeto de la solicitud y aprobación, para corroborar que las mismas se ejecutaron o ejecutarán, según las disposiciones de estas Normas.

5- Se considera como un solo caso el de cada agricultor sin importar el número de fincas que posea u opere.

6- El número máximo de cuerdas que tendrá derecho a recibir cada agricultor por año será de cinco (5) cuerdas.

7- La unidad mínima de siembra de parcha para recibir los incentivos señalados será de una (1) cuerda de no menos de 300 plantas por cuerda y sin intercalar otros cultivos.

8- Las plantaciones tienen que recibir cultivo adecuado tales como control de yerbajos, enfermedades, insectos, etc. para ser merecedores a los incentivos.

9- La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros Programas de Incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un Programa anterior. Cuando esto ocurriere tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto total de los beneficios que haya recibido en forma indebida.

10- El agricultor se compromete a llevar a cabo las prácticas agronómicas recomendadas por el Departamento de Agricultura o su representante autorizado.

11- El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

12- Ninguna agencia o institución del Gobierno Estatal o Federal podrá participar de las actividades que ofrecen estas Normas sin una dispensa del Secretario.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse

presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha negatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La

notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO IX - RECURSO CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X - DEROGACION

Se derogan las Normas para Regir la Actividad de Abonamiento de Plantaciones de Parchas en Puerto Rico aprobadas el 14 de agosto de 1989, Número 4009.

ARTICULO XI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta Norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a 31 de *Octubre* 1991.



ALFONSO L. DAVILA SILVA

SECRETARIO DE AGRICULTURA